

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02552/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

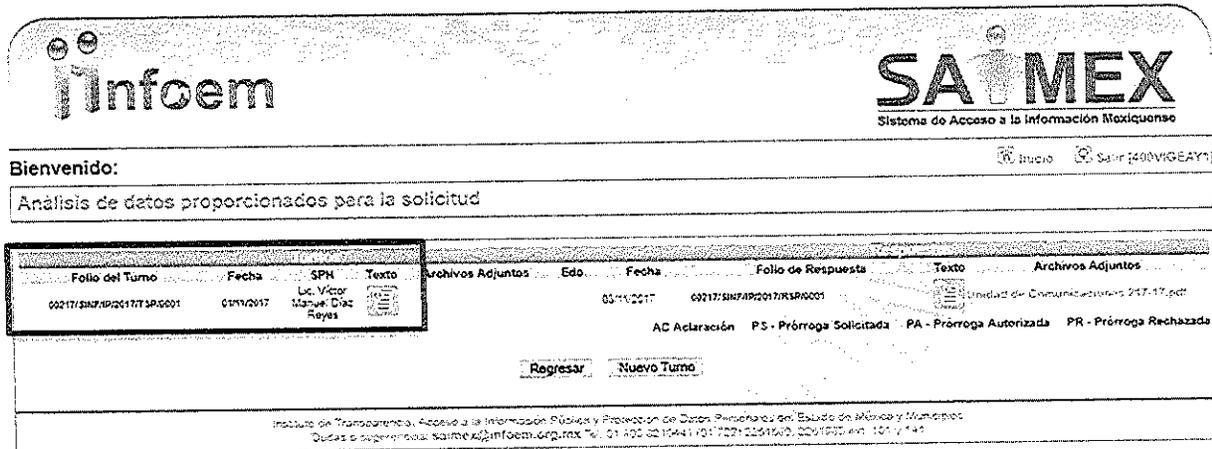
I. En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00217/SINF/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Deseo saber si es necesario algún tipo de permiso para vender o retransmitir Internet inalámbrico, también deseo saber si existe alguna norma oficial o disposición para operar e instalar una torres de comunicaciones.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado

de la Unidad de Comunicaciones, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there are logos for 'iInfoem' and 'SAIMEX'. Below the logos, there is a 'Bienvenido:' message and a search bar containing 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. The main area displays a table with search results. The first row is highlighted and contains the following information:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00217/SINF/IP/2017/SR/0001	03/11/2017	Lc. Víctor Manuel Díaz Reyes				03/11/2017	00217/SINF/IP/2017/RS/0001		Unidad de Comunicaciones 217-17.pdf

Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Metepec, México a 03 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00217/SINF/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular sírvase encontrar copia del oficio número SI-CI-1626/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Alejandra González Camacho" (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **Unidad de Comunicaciones 217-17.pdf** y **Unidad de Comunicaciones 217-17.pdf**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02552/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"La negativa de la respuesta a la pregunta "Deseo saber si es necesario algún tipo de permiso para vender o retransmitir Internet inalámbrico, también deseo saber si existe alguna norma oficial o disposición para operar e instalar una torres de comunicaciones." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

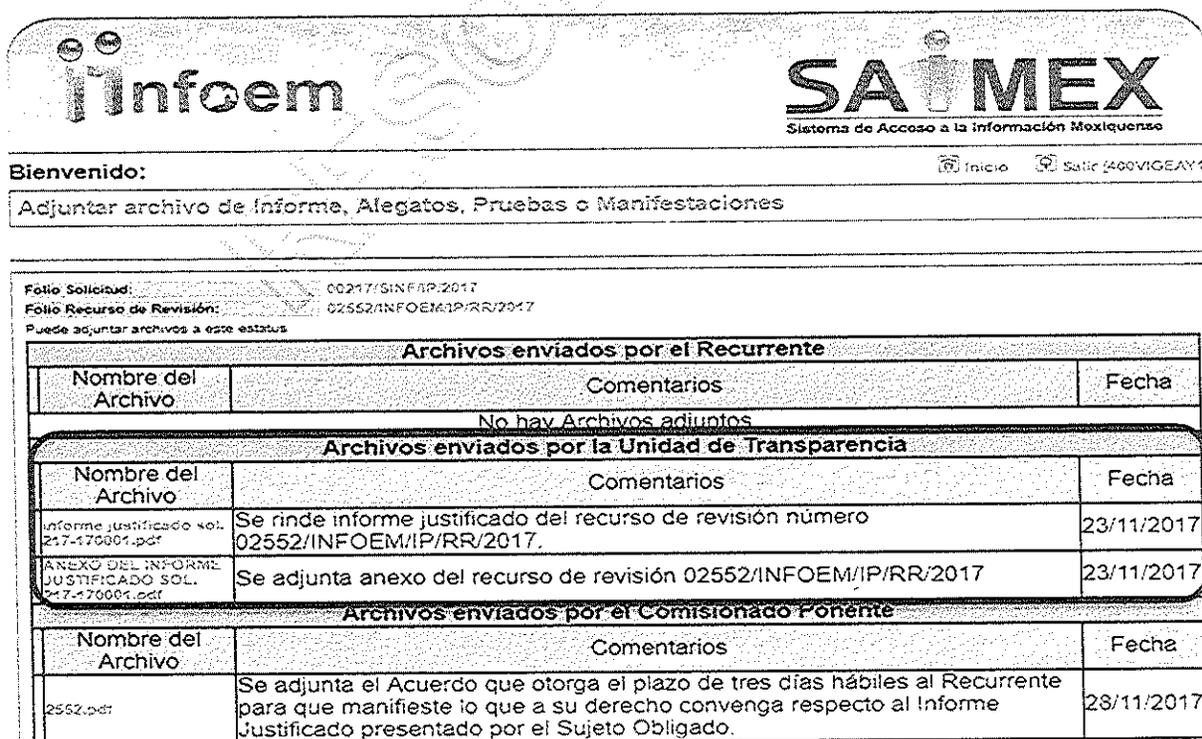
"Corresponde a la entonces Secretaría de Infraestructura, por no existir en el listado de Dependencias de SAIMEX la Secretaría de Comunicaciones o en todo caso a Infoem turnar a la Secretaría que corresponde." (Sic)

Advirtiendo de dicho recurso que, **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **saimex.docx**, el cual, es del conocimiento de las partes por lo cual se omite su inserción.

V. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (400VIGEAAY1)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00217/SINFAP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe justificado sol. 217-170001.pdf	Se rinde informe justificado del recurso de revisión número 02552/INFOEM/IP/RR/2017.	23/11/2017
ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO SOL. 217-170001.pdf	Se adjunta anexo del recurso de revisión 02552/INFOEM/IP/RR/2017	23/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2552.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	28/11/2017

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **informe justificado sol. 217-170001.pdf** y **ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO SOL. 217-170001.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

VIII. En fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02552/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 05 de diciembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE**

tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **tres de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del seis al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por ser considerado como día inhábil por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Secretaría de Infraestructura.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como "acto", esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Es decir, la impugnación del **RECORRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECORRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado

que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, primeramente es importante precisar que el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Poder Ejecutivo del Estado publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Decreto número 244 "POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR EL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA, CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO,

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO, LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y COMBATE DEL SOBREPESO, LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 167 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL NUEVE DE DICIEMBRE DE 2016"; por

medio del cual se consideró dividir a la Secretaría de Infraestructura, para dar origen a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública, para garantizar la especialización en la prestación de los servicios y el puntual ejercicio de planeación, implementación, evaluación y control de la gestión pública, en materia de comunicaciones, agua y obra pública, con una perspectiva integral y una estructura orgánica más funcional.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

"Deseo saber si es necesario algún tipo de permiso para vender o retransmitir Internet inalámbrico, también deseo saber si existe alguna norma oficial o disposición para operar e instalar una torres de comunicaciones." (Sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

"...hago de su conocimiento que dentro de los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Comunicaciones, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, lo relacionado a la solicitud de información que ocupa, no es competencia de esta dependencia del Poder Ejecutivo... por lo que resulta declinar y direccionar la competencia para atender la solicitud de información que no ocupa, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Instituto Federal de Telecomunicaciones ambos de la administración Pública Federal, ello a razón que la información solicitada, se liga a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y a su concesionamiento, que son de la competencia del ámbito federal..." (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado reiteró su respuesta y a fin de robustecer, indicó el link de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como, los pasos a seguir para realizar la solicitud en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Instituto Federal de Comunicaciones.

Atento a lo anterior, es conveniente citar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28 párrafo décimo quinto y 115 fracción V que señalan lo siguiente:

“Artículo 28.

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

De lo anterior, se desprende que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y prestación de los servicios de

radiodifusión y telecomunicaciones; asimismo, le corresponde el otorgamiento, revocación y autorización de las cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Ahora bien, los artículos 1, 5 primer párrafo y 170 fracciones I y II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

...

Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;*

De lo anterior, se advierte que, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicación, acceso a la infraestructura activa y pasiva, recursos orbitales, la comunicación vía satélite, prestación de servicios públicos

de interés general de telecomunicación y radiodifusión; por lo que, las vías generales de comunicación, obra civil y derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes de telecomunicaciones, son de jurisdicción federal.

Asimismo, para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario, así como, para las estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, se requiere autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 26 y 36, fracción I BIS, establece lo siguiente:

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”

...

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
*I Bis.- Elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del
Gobierno Federal;*

...”

Del precepto legal señalado, se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, a quién le corresponde entre otras cosas, elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Ahora bien, es de señalar que conforme al artículo 115 fracción V, incisos a) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal; así como el otorgamiento de licencias y permiso para construcciones, para mayor referencia se inserta a continuación:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

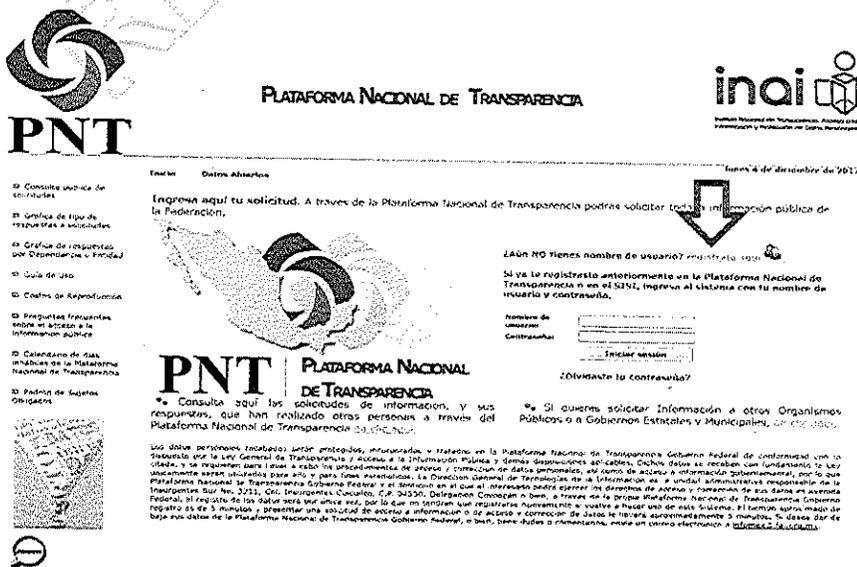
...”

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante, determina que efectivamente no es competencia del **SUJETO OBLIGADO** lo relativo a permisos para vender o transmitir internet inalámbrico, así como, la instalación de torres de comunicación; sin embargo,

no pasa inadvertido que existe la posibilidad de que la información requerida, sea generada, administrada o poseída por autoridades diversas, por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente; asimismo, es necesario precisar lo que se refiere a continuación.

Ahora bien, es importante señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta declinó la competencia para atender la solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al Instituto Federal de Telecomunicaciones, también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado, proporcionó la liga electrónica <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, y los pasos a seguir, a fin de que el particular estuviera en posibilidad de solicitar la información a los Sujetos Obligados correspondientes; para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes:

En este contexto, si los sujetos obligados competentes para conocer la presente solicitud son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se menciona que el inconforme debe ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> por medio de un usuario y contraseña, de tal suerte, si no se cuenta con estos datos, se debe registrar en el rubro "regístrate aquí"



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inai
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Inicio Datos Abiertos

Ingresa aquí tu solicitud. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia podrás solicitar toda la información pública de la Federación.

¿Aún NO tienes nombre de usuario? [regístrate aquí](#)

Si ya te registraste anteriormente en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el INAI, ingresa al sistema con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de usuario:

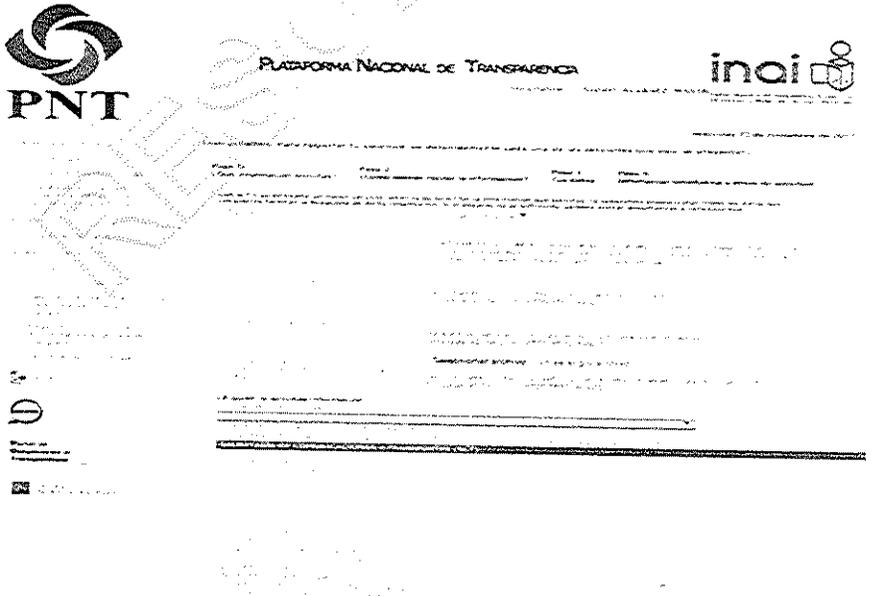
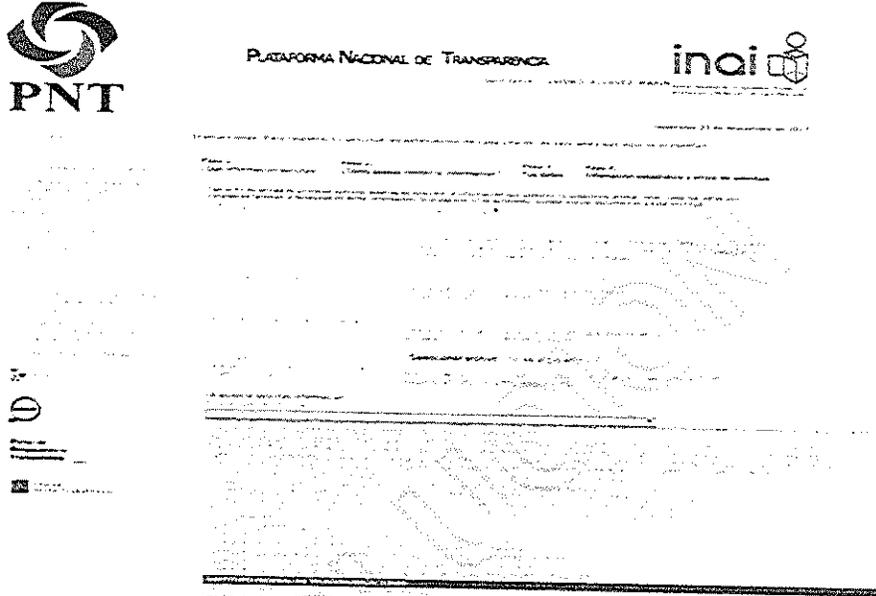
Contraseña:

[¿Olvidaste la contraseña?](#)

* Si quieres solicitar información a otros Organismos Públicos o a Gobiernos Estatales y Municipales, [ver aquí](#).

Los datos personales recabados serán protegidos, almacenados y tratados en la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal de conformidad con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Dichos datos se recaban con fundamento en la Ley Federal de Protección de Datos Personales y en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Dirección General de Tecnologías de la Información es la unidad administrativa responsable de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal y es responsable en sí que el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y consulta de sus datos en su domicilio. El registro de los datos tiene un efecto res, por lo que no podrán ser registrados nuevamente a cuatro o hasta seis de este Sistema. El tiempo máximo de retención de los datos será de 5 minutos y presentará una solicitud de acceso a información o de acceso y corrección de datos se deberá hacer electrónicamente a través de la plataforma de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal, o bien, hacer dicho trámite en un centro electrónico o [aquí](#).

En este sentido, deberá requisitar los campos correspondientes y una vez que cuente con el usuario y contraseña, podrá ingresar a dicho portal y en el apartado "Nueva solicitud de información", podrá requerir la información solicitada y precisar el sujeto obligado a quien se requiere la misma, tal como se advierte de las siguientes imágenes.



Así de lo vertido en líneas anteriores, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por otro lado, es importante referir que conforme a los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, no se advierte atribución y/o función tendientes o relacionadas con la información requerida por el particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

*causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los de derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA
SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)